

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

2021-0415

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante mediante escrito que antecede; en consecuencia, por afirma la solicitante que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza.

El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora CINDY JOHANA CARMONA ARENAS, para asumir los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

